

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y 03639/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitida por el **Ayuntamiento de Jilotzingo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números 00054/JILOTZIN/IP/2016 y 00056/JILOTZIN/IP/2016, mediante las cuales requirió lo siguiente:

00054/JILOTZIN/IP/2016

"Solicito copia del recibo de nomina del Presidente Municipal de Jilotzingo y de la Secretaria del H Ayuntamiento de la 2a quincena del mes de octubre de 2016 con firma.(Re.cibo)" (Sic).

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00056/JILOTZIN/IP/2016

"Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la oficina de la presidencia municipal y en su caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal." (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fechas catorce y veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

00054/JILOTZIN/IP/2016

"JILOTZINGO, México a 14 de Diciembre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00054/JILOTZIN/IP/2016

Derivado de la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, 00054/JILOTZIN/IP/2016 donde se solicitan: Solicito copia del recibo de nómina del Presidente Municipal de Jilotzingo y de la Secretaría del H Ayuntamiento de la 2a quincena del mes de octubre de 2016 con firma. (Recibo) Es de informar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Capítulo III de la información confidencial Art. 116 se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Puesto que los recibos contienen datos personales como RFC, Claves ISSEMYN etc. y se le añade la inseguridad que nuestro municipio. No omito mencionar que el tabulador de sueldos y salarios esta publicado debidamente en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México (Gaceta de Gobierno). Sin mas a que referirme quedo de usted.

ATENTAMENTE

JUAN PABLO ROSAS GOMEZ" (sic)

00056/JILOTZIN/IP/2016

"JILOTZINGO, México a 20 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00056/JILOTZIN/IP/2016

Derivado de la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, 00056/JILOTZIN/IP/2016 donde se solicitan: Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Oficina de la Presidencia Municipal y en su caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la Secretaria del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal. Es de informar que la información que usted requiere (Tabulador de sueldos y salarios.) Está debidamente publicado en el periódico Oficial del Gobierno del estado libre y soberano de México (Gaceta de Gobierno.) Esperando contar con su comprensión si nada más que informar quedo de usted.

ATENTAMENTE

JUAN PABLO ROSAS GOMEZ" (sic)

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esas respuestas, el diecinueve y veinte de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignaron los números de expediente **03627/INFOEM/IP/RR/2016** y **03639/INFOEM/IP/RR/2016**, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

03627/INFOEM/IP/RR/2016:

"La Respuesta a mi solicitud 00054/JILOTZIN/IP/2016 "Derivado de la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, 00054/JILOTZIN/IP/2016 donde se solicitan: Solicito copia del recibo de nómina del Presidente Municipal de Jilotzingo y de la Secretaria del H Ayuntamiento de la 2a quincena del mes de octubre de 2016 con firma. (Recibo) Es de informar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Capítulo III de la información confidencial Art. 116 se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Puesto que los recibos contienen datos personales como RFC, Claves ISSEMYN etc. y se le añade la inseguridad que nuestro municipio. No omito mencionar que el tabulador de sueldos y salarios esta publicado debidamente en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México (Gaceta de Gobierno). Sin mas a que referirme"(sic)

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

03639/INFOEM/IP/RR/2016:

*"LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO
000056/JILOTZIN/IP/2016"(sic)*

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

03627/INFOEM/IP/RR/2016:

*"No realizan la entrega de la información solicitada siendo esta información Publica.
Ratifico en este acto de manera textual mi solicitud con folio
00054/JILOTZIN/IP/2016."(sic)*

03639/INFOEM/IP/RR/2016:

*"NO CUMPLEN CON LO SOLICITADO AL RESPONDER LO SIGUIENTE:
Derivado de la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense,
00056/JILOTZIN/IP/2016 donde se solicitan: Nombre y sueldo de todos y cada uno
de los servidores públicos adscritos a la Oficina de la Presidencia Municipal y en su
caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la
Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal. Es de informar que la
información que usted requiere (Tabulador de sueldos y salarios.) Está debidamente
publicado en el periódico Oficial del Gobierno del estado libre y soberano de México
(Gaceta de Gobierno.) Esperando contar con su comprensión si nada más que
informar quedo de usted SOY CLARO EN LO QUE ESTOY PIDIENDO, NO SE
POR QUE TANTO RODEO. "NOMBRE Y SUELDO DE TODOS Y CADA
UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA OFICINA DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN SU CASO QUE COBREN DEL TECHO*

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*PRESUPUESTAL DE PRESIDENCIA MUNICIPAL ASÍ COMO DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Y LA TESORERÍA MUNICIPAL”.*

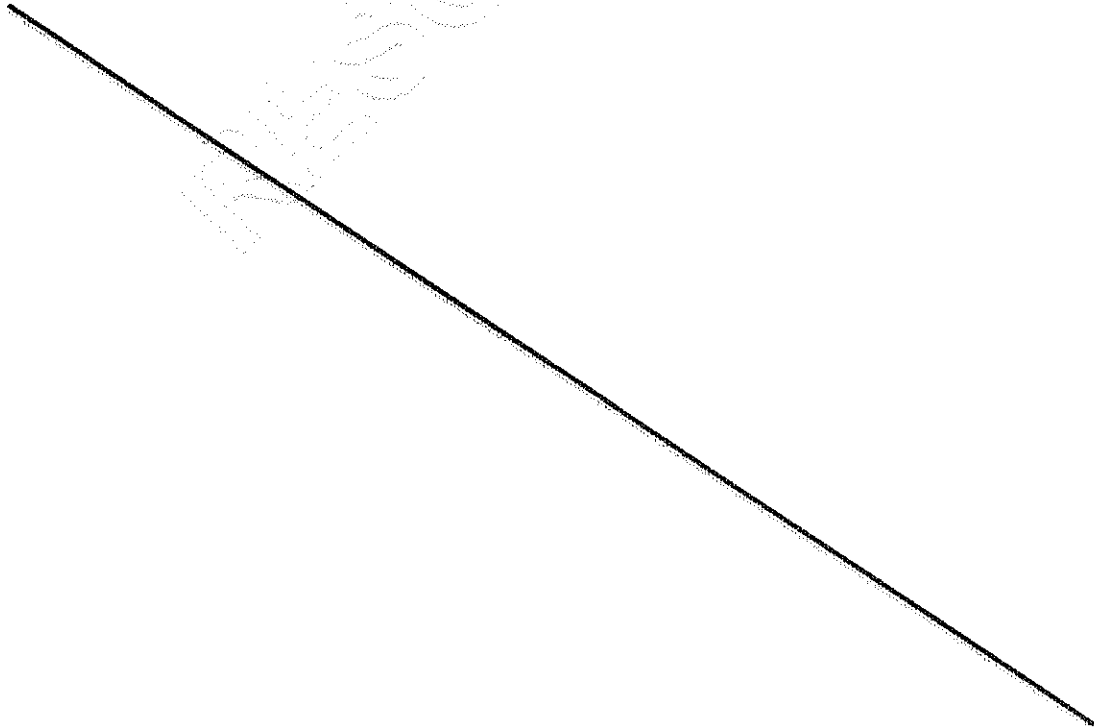
IV. El diecinueve y veinte de diciembre de dos mil dieciséis, los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso de revisión 03627/INFOEM/IP/RR/2016, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR y el recurso de revisión número 03639/INFOEM/IP/RR/2016, al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

V. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se desprende que en fecha seis y nueve de enero de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Primera Sesión Ordinaria de once de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y 03639/INFOEM/IP/RR/2016, acordando su resolución por parte de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



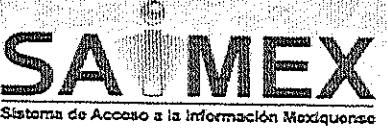

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00054/JILO7ZIN/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00056/JILO7ZIN/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que en los recursos de revisión 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y 03639/INFOEM/IP/RR/2016 fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la
acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo
que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los
actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente
el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones
contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación
de los expedientes."

Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."
(Énfasis añadido)

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de las respuestas impugnadas, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada correspondiente al recurso de revisión número 03627/INFOEM/IP/RR/2016, fue notificada al **RECURRENTE** el catorce de diciembre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del quince de diciembre de dos mil dieciséis al dieciocho de enero de dos mil diecisiete; por cuanto hace a la respuesta impugnada correspondiente al recurso de revisión número 03639/INFOEM/IP/RR/2016, fue notificada al **RECURRENTE** el veinte de diciembre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis al veinticuatro de enero de

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dos mil diecisiete; sin contemplar en dichos cómputos los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre; así como, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, los cuales son considerados como días inhábiles; así como los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre; así como los días dos, tres y cuatro de enero del presente año, por corresponder al periodo vacacional; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si los recursos que nos ocupa fueron presentados el diecinueve y veinte de diciembre de dos mil dieciséis, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se consideran oportunos.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE**, las cuales consistieron en:

00054/JILOTZIN/IP/2016

"Solicito copia del recibo de nomina del Presidente Municipal de Jilotzingo y de la Secretaria del H Ayuntamiento de la 2a quincena del mes de octubre de 2016 con firma.(Re.cibo)" (Sic).

00056/JILOTZIN/IP/2016

"Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la oficina de la presidencia municipal y en su caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la Secretaria del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal." (Sic).

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

00054/JILOTZIN/IP/2016

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"... Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Puesto que los recibos contienen datos personales como RFC, Claves ISSEMYN etc. y se le añade la inseguridad que nuestro municipio. No omito mencionar que el tabulador de sueldos y salarios esta publicado debidamente en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México (Gaceta de Gobierno)..." (sic)

00056/JILOTZIN/IP/2016

"... Es de informar que la información que usted requiere (Tabulador de sueldos y salarios.) Está debidamente publicado en el periódico Oficial del Gobierno del estado libre y soberano de México (Gaceta de Gobierno.)..." (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

03627/INFOEM/IP/RR/2016:

"La Respuesta a mi solicitud 00054/JILOTZIN/IP/2016 "Derivado de la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, 00054/JILOTZIN/IP/2016 donde se solicitan: Solicito copia del recibo de nómina del Presidente Municipal de Jilotzingo y de la Secretaria del H Ayuntamiento de la 2a quincena del mes de octubre de 2016 con firma. (Recibo) Es de informar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Capítulo III de la información confidencial Art. 116 se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Se considera como

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Puesto que los recibos contienen datos personales como RFC, Claves ISSEMYN etc. y se le añade la inseguridad que nuestro municipio. No omito mencionar que el tabulador de sueldos y salarios esta publicado debidamente en el periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México (Gaceta de Gobierno). Sin mas a que referirme"(sic)

03639/INFOEM/IP/RR/2016:

"LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 000056/JILOTZIN/IP/2016"(sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

03627/INFOEM/IP/RR/2016:

"No realizan la entrega de la información solicitada siendo esta información Publica. Ratifico en este acto de manera textual mi solicitud con folio 00054/JILOTZIN/IP/2016."(sic)

03639/INFOEM/IP/RR/2016:

*"NO CUMPLEN CON LO SOLICITADO AL RESPONDER LO SIGUIENTE:
Derivado de la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense,*

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00056/JILOTZIN/IP/2016 donde se solicitan: Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Oficina de la Presidencia Municipal y en su caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal. Es de informar que la información que usted requiere (Tabulador de sueldos y salarios.) Está debidamente publicado en el periódico Oficial del Gobierno del estado libre y soberano de México (Gaceta de Gobierno.) Esperando contar con su comprensión si nada más que informar quedo de usted SOY CLARO EN LO QUE ESTOY PIDIENDO, NO SE POR QUE TANTO RODEO. "NOMBRE Y SUELDO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EN SU CASO QUE COBREN DEL TECHO PRESUPUESTAL DE PRESIDENCIA MUNICIPAL ASÍ COMO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y LA TESORERÍA MUNICIPAL".

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los informes justificados correspondientes.

Es así que, tomando como base las solicitudes de acceso a la información, las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, los motivos de inconformidad planteados en el recurso; el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Primeramente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)
(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud identificada con el número 00054/JILOTZIN/IP/2016 realizada por **EL RECURRENTE**, consistente en el recibo de nómina del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis; al respecto, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no fue claro en su respuesta, en razón que señala que información es considerada confidencial, argumentando que los recibos contienen datos personales; asimismo, mencionar que el tabulador de sueldos y salarios está publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, documento que no fue solicitado por **EL RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, sino por el contrario, refiere que los recibos contienen datos personales; por lo que, acepta mediante su respuesta de manera implícita el poseer dicha información.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, es de señalar que cuando los documentos contengan información considera como confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos

En virtud de lo preceptuado, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en **versión pública** de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en los recibos de nómina del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, es de destacar que los recibos de nómina que se ordena entregar, deberán ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud identificada con el número 00056/JILOTZIN/IP/2016 realizada por **EL RECURRENTE**, consistente en *"Nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la oficina de la presidencia municipal y en su caso que cobren del techo presupuestal de Presidencia Municipal así como de la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal."*; al respecto, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información, puesto que no fue preciso en su respuesta, ya que únicamente se limita a señalar que el Tabulador de Sueldo y Salarios está publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado Libre y Soberano de México (Gaceta de Gobierno), omitiendo señalar donde puede ser consultada dicha información.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, se consideran fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE**, ya que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Atento a ello, y en razón de que no hay certeza de que en el tabulador de sueldos y salarios, que refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentre el nombre de todos los servidores públicos adscritos a Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Tesorería Municipal; este Órgano Autónomo, advierte que existen documentos que, de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, como lo son la nómina general o los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, los cuales se presentan de manera mensual ante el Órgano Superior de Fiscalización, como se advierte en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTES DE REMUNERACIONES MENORES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTES DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

De las imágenes insertas se desprende que se puede obtener la información requerida por EL RECURRENTE; sin embargo, este Instituto, no descarta que la Nómina General o los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina, sean los únicos documentos en que puedan constar la información solicitada, por lo que, dicha mención se realiza de forma enunciativa, más no limitativa.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

"Artículo 23 Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...**"

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

(Énfasis añadido)

En este sentido, EL SUJETO OBLIGADO se encuentra constreñido a entregar la información solicitada por EL RECURRENTE, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se desprende que es información

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En virtud de lo preceptuado, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en **versión pública** de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Siendo importante señalar que, **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud no precisó la temporalidad de la información requerida; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, en este entendido este Órgano Garante determina que la información solicitada corresponderá a la fecha en que fue presentada su solicitud, es decir al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En virtud de todo lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron procedentes, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;
...”*

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que EL **RECURRENTE** manifestó imposibilidad para atender la solicitud.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle que haga entrega de la información solicitada por EL **RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, es decir, le deberá entregar los recibos de nómina del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis; así como, el documento o documentos donde conste el nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos que al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se encuentren adscritos a la oficina de la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Tesorería Municipal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda las solicitudes de información 00054/JILOTZIN/IP/2016 y 00056/JILOTZIN/IP/2016 en términos del Considerando **SEXTO** de esta resolución y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, en versión pública de lo siguiente:

"a) Los recibos de nómina del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de 2016.

b) El documento o documentos donde conste el nombre y sueldo de todos y cada uno de los servidores públicos que se encontraban adscritos a la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Tesorería Municipal al 30 de noviembre de 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y
03639/INFOEM/IP/RR/2016
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

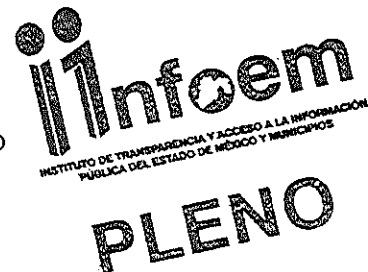
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03627/INFOEM/IP/RR/2016 y 03639/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

YSM/RPG